Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 17 de septiembre de 2024

Autos y Vistos; Considerando:

Que aun cuando no se encuentra debidamente trabada la cuestión de competencia, como lo advierte el señor Procurador General de la Nación interino en su dictamen, razones de economía, celeridad procesal y mejor administración de justicia, tornan aconsejable dirimir el conflicto.

Por ello, de conformidad con lo allí dictaminado, se declara que deberá conocer en las presentes actuaciones el Juzgado de Garantías n° 1 del Departamento Judicial de Moreno-General Rodríguez, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 25.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre los titulares del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 25 y del Juzgado de Garantías N° 1 del departamento judicial de Moreno – General Rodríguez, provincia de Buenos Aires, se originó en la causa iniciada con la denuncia de Elena P apoderada de la empresa "A A d T S.A.", quien informó que personas desconocidas, haciéndose pasar por miembros de la firma, entablaron negocios de compraventa con distintos proveedores, logrando consumar el engaño en dos oportunidades.

El magistrado de instrucción delimitó las conductas en siete hechos y, tras desestimar el segundo por considerar esa maniobra no punible, declinó parcialmente su competencia respecto de los restantes, en tanto se habrían desarrollado fuera de su territorio.

A su turno, su par de garantías con jurisdicción en los lugares en los que ocurrieron los hechos cinco y seis, rechazó la atribución por entender que en ninguno se produjo el resultado que requiere el delito para su consumación.

Vuelto el legajo al tribunal de origen, su titular insistió en su criterio, tuvo por trabada la contienda y la elevó a conocimiento de la Corte.

Ante todo, debo señalar que la correcta traba de la contienda exige la atribución recíproca de competencia (Fallos: 330:1832), lo que no ocurre en el caso en que la juez provincial no asignó el conocimiento al

declinante, sino que consideró que las conductas podrían ser atípicas. No obstante, para el supuesto de que V.E. decidiera prescindir de este reparo formal, por motivos de economía procesal, que a mi juicio concurren en el presente (Fallos: 329:5686), me pronunciaré sobre el fondo de la cuestión.

En atención a que la magistrada de garantías no cuestionó la territorialidad de los acontecimientos denunciados, entiendo que le corresponde asumir su jurisdicción para incorporar al proceso los elementos de juicio necesarios a fin de conferir precisión a la *notitia criminis* y resolver eventualmente lo que en su caso estime pertinente.

Buenos Aires, 14 de mayo de 2024.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 14.05.2024 14:17:52